

San Carlos de Bariloche, 3 de junio de 2026.-

**VISTOS:** Los autos caratulados: **DARDANO, RUTH BELEN C/ IPROSS S/AMPARO, BA-01353-C-2026** y

**CONSIDERANDO:** 1º) Que el día 01/06/2026 se presentó la Sra. Ruth Belen Dárdano (D.N.I. 32.255.677) a fin de interponer acción de amparo contra Ipross.

2º) Relató que es afiliada de Ipross N° 03-32255677/00 y que padece de cáncer de mama, por lo que se encuentra en tratamiento de quimioterapia. Asimismo dicha entidad le emitió dictamen por el cual se encuentra encuadrada en la Resolución 154/85. Que a raíz de su patología para poder continuar con el tratamiento de quimioterapia necesita colocarse un PORT-A-CATH. Que presentó ante el Ipross toda las autorizaciones y presupuestos para poder realizar la intervención quirúrgica el día 02/06/26 en el Hospital Privado Regional (prestador de Ipross). Que el día viernes 29/05/26 le informan que hay una diferencia en uno de los presupuesto, de los cuales el monto total es por un importe de \$972.300, se autorizo de dicho valor \$281.879,28, quedando una diferencia de \$690.420,72 que debe abonar en el centro prestador. Ante la consulta porque de la falta de cobertura al 100% no recibió respuesta.

3º) Que se dio tramite al amparo requiriendo el informe de rigor (artículo 43 CNR), vencido dicho plazo sin que mediara respuesta, por lo que la presente ha quedado en estado de resolverse.

4º) Que ante la información vía email a la amparista del pase a resolver de la acción incoada, ésta informa que en el día de ayer se realizó la intervención quirúrgica y que solicitará el reintegro de las sumas abonadas.

5º) Que habiéndose cumplido el objeto del amparo (voluntariamente por la amparista), corresponde declara abstracta la cuestión debatida en autos, toda que deviene inoficioso el pronunciamiento respecto a la pretensión de la demandada.

6º) Que respecto al reclamo del reintegro de gastos solicitados por esta vía,

conforme doctrina del Superior Tribunal de Justicia, no resulta procedente cuando la cuestión se limita a un asunto meramente patrimonial y está ausente la urgencia que es propia de este proceso especial.

El Superior Tribunal de Justicia ha precisado reiteradamente que la petición de reintegros por prestaciones adeudadas resulta ajena a la finalidad de este tipo de procedimiento extraordinariamente abreviado, siendo asuntos que pueden hacerse valer por las vías idóneas y en los tipos de procesos que correspondan (cf. STJRNS4 Se. 133/18 "Altamirano", Se. 129/20 "Bargas", Se. 30/21 "Pirastu", Se. 121/23 "Lujan", Se. 168/23 "Haneck", entre otras).

IV) Así lo RESUELVO. Notifíquese (art. 120 CPCC).- Oportunamente, archívense.-

**Mariano A. Castro**  
**Juez**